

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).**

**Decisión N°10/2020**

**Por medio de la cual se resuelve la denuncia de práctica laboral desleal PLD-33/16  
Interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**Antecedentes**

El 1 de junio de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio de su Secretario de Defensa, señor Ricardo Basile, interpuso contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) identificada como PLD-33/16 y fundada en las causales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En el informe secretarial de 3 de junio de 2016 (f.18) se dejó constancia de que, en sorteo de dicha fecha, quedó asignado como ponente el miembro Gabriel Ayú Prado y así se les comunicó a las partes mediante las notas JRL-SJ-527/2016 y JRL-SJ-526/2016 ambas recibidas el 7 de junio de 2016 (fs.19 y 20).

El expediente fue llevado al despacho del ponente el 13 de junio de 2016, en espera de sus instrucciones (f.21) y mientras se encontraba en esa fase, la ACP remitió el 30 de junio de 2016 con adjuntos, por facsímil la nota RHRL-16-292 de 30 de junio de 2016, mediante la cual la señora Dalva Arosementa, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, presentó la postura de la ACP en cuanto a la denuncia (fs.22 a 29) y el 1 de julio de 2016, remitió a la JRL el original de dicha nota y sus adjuntos (fs.30 a 34 y reversos).

Mediante informe secretarial de 28 de junio de 2018, se dejó constancia de que el ponente circuló proyecto de resolución en el PLD-33/16 y que cuatro de los miembros lo observaron, por lo que, al no contar con la aprobación de la mayoría de la JRL, en sorteo de esa fecha, la ponencia quedó asignada a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg (f.36) y así les fue notificado a ambas partes (fs.37 y 38), y el 13 de julio de 2018 se llevó el expediente del PLD-33/16 a su despacho para lo de lugar (f.41), por lo que el 17 de julio de 2018 instruyó a Secretaría Judicial para que iniciara la fase de investigación del caso (f.42).

La investigación se llevó a cabo hasta el 9 de octubre de 2018 (fs.43 a 61), y como quedaron pendientes varias entrevistas, la ponente prorrogó esa fase mediante nota dirigida a la Secretaria Judicial el 9 de octubre de 2018 (f.62). Concluida la investigación, el expediente fue llevado el 24 de octubre de 2018 (f.74) a su despacho para lo de lugar, y luego de presentado por esta el 23 de noviembre de 2018 el proyecto de resolución de admisibilidad de la PLD-33/16, la JRL emitió la Resolución No.40/2019 de 21 de diciembre de 2018 (fs.82 a 88) admitiéndola para su análisis de fondo en cuanto a las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y concediendo a la ACP 20 días calendario para responder los cargos admitidos por la JRL en su contra.

El 7 de enero de 2019, el PAMTC anunció apelación contra la Resolución No.40/2019 de 21 de diciembre de 2018 (f.92) y el 8 de enero de 2019 la ACP presentó ante la JRL poder especial dentro del proceso PLD-33/16 otorgado a la licenciada Danabel R. de Recarey (f.94), y solicitó prórroga para contestar la denuncia (fs.96 y 97), la que contestó, efectivamente, el 28 de enero de 2019 (fs.106 a 109).

Mediante la Resolución N°59/2019 de 25 de marzo de 2019 la JRL no admitió, por no ser viable, el recurso de apelación presentado por el PAMTC contra la Resolución N°40/2019 de 21 de diciembre de 2018 (fs.115 a 118); y el PAMTC pidió copias certificadas para interponer lo que identificó como un recurso de hecho ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs.119 y 120).

La audiencia para ventilar el proceso de PLD-33/16 fue programada para el 11 de junio de 2019 a las nueve de la mañana, mediante el Resuelto N°89/2019 de 26 de abril de 2019 (f.123). Y el 30 de abril de 2019 el PAMTC solicitó la asistencia de un mediador para resolver la denuncia de PLD-33/16 con la ACP (f.126), corriéndose traslado de dicha petición a la ACP (f.127), quien respondió declinando la mediación en nota presentada ante la JRL el 13 de mayo de 2019 (fs.133 y 134).

Consta que las partes hicieron el intercambio de escritos con sus listas de pruebas para la audiencia, el del PAMTC de fojas 135 a 148; y el de la ACP remitido por facsímil de fojas 149 a 156 y presentado en original ante la JRL de fojas 157 a 164.

El 11 de junio de 2019, día señalado para la audiencia, se llevó a cabo la misma con la participación de los miembros de la JRL y los representantes de las partes (f.174); las partes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas anunciadas, así como sus objeciones a las pruebas de la parte contraria y, una vez resueltas dichas objeciones, la JRL programó la continuación de la audiencia para el 1 y 2 de octubre de 2019 (f.202).

El 19 de agosto de 2019, mediante informe secretarial (f.177) se dejó constancia de que se recibió el Oficio N°17/18 de 13 de agosto de 2019, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con copia autenticada de la Resolución de 24 de julio de 2019, mediante la cual rechazó de plano, por improcedente, el recurso de hecho del PAMTC (fs.178 a 184).

El 1 de octubre de 2019 continuó la audiencia con la participación de los miembros, los representantes de las partes y se practicaron las pruebas testimoniales de los señores Eduardo Hevia, Carlos Patterson y Cristóbal Javilla (fs.219 a 237), al cabo de lo cual la JRL, en virtud de lo indicado por las partes, en cuanto a que no practicarían los testimonios del resto de los testigos programados para el 2 de octubre de 2019, procedió a escuchar los alegatos finales y a cerrar el acto de audiencia (fs.238 a 244).

Completada la transcripción de la audiencia en el expediente PLD-33/16, se ingresó al despacho de la ponente, para lo de lugar, con el informe secretarial de 6 de noviembre de 2019 (f.245).

### **Posición del PAMTC**

Como hechos en la denuncia, el PAMTC indicó que el 14 de abril de 2016 remitió nota al Gerente de Esclusas del Pacífico, solicitándole programar una visita de campo a las dos esclusas del Pacífico en Miraflores y Pedro Miguel con la participación de representantes del PAMTC, en conjunto con los especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de Recursos Humanos, con el propósito de evaluar las condiciones de las sillas usadas por los operadores de locomotoras de esclusas (en adelante OLE). Indicó el denunciante que, hasta el 3 de mayo de 2016, cuando el PAMTC presentó una carta a la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas para anunciar su intención de presentar una denuncia de PLD, no había recibido ninguna respuesta a su solicitud del 14 de abril de 2016. Y, que luego se enteró que el 29 de abril de 2016, la ACP había entregado a un representante de otro sindicato una carta fechada 26 de abril de 2016, dirigida al PAMTC, firmada por el gerente interino de Esclusas del Pacífico, señor Eduardo Hevia. Dijo que en dicha nota tampoco se accedió a la solicitud presentada por el sindicato el 14 de abril de 2016 y que el 13 de mayo de 2016, el señor Hevia respondió por escrito la intención de PLD del 3 de mayo de 2016, sin acceder a la solicitud presentada desde el 14 de abril de 2016, por lo que el PAMTC remitió nota el 17 de mayo de 2016, reiterando su solicitud de acceso a las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, sustentada en las normas correspondientes, a la que la ACP respondió el 7 de mayo de 2016, reiterando su negativa a permitir el acceso de los representantes del PAMTC a estas esclusas (fs.2 y 3).

A juicio del PAMTC, la ACP cometió la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a interferir y restringir el derecho de los trabajadores de ser representados por RE, sea o no miembro de la organización sindical del artículo 95 numeral 6 de la Ley Orgánica de la ACP y a procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas contenido en el artículo 95, numeral 5 de dicha ley. Y señaló que se produjo esa causal por la actuación de la ACP de interferir y restringir el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante UN), estén o no afiliados a la organización sindical, según lo señalado en el artículo 97 numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP. También indicó que se cometió la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que prescribe como PLD no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección, en relación con el numeral 3 del artículo 97 y el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP.

Explicó el denunciante en detalle que lo actuado por la ACP y que denunció como la PLD del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, constituyó una interferencia y restricción del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, sea o no miembro de la organización sindical. Relacionó estos cargos con lo establecido en el Artículo 12, Sección 12.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales (en adelante convención colectiva), cuyo texto citó:

**“SECCIÓN 12.03. RESPONSABILIDADES DEL RE.** ...El RE podrá tener representación durante las actividades de salud y seguridad, tales como reuniones o inspecciones en las cuales se requiera su presencia.”

Añadió que la ACP incumplió con el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, relativo al derecho del Representante Exclusivo (RE) de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical y con el artículo 103 de la misma ley, el cual indica que con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad, la administración de la Autoridad y los sindicatos, con la participación de los representantes exclusivos, podrán trabajar, en forma asociada y conjunta, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones y que todo lo anterior configura causal por PLD en virtud del numeral 8 del artículo 108 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Solicitó a la JRL que declare que lo actuado por la ACP es una PLD y que le ordene cumplir con los artículos 6 y 12 de la convención colectiva, respetar los derechos de los trabajadores y del RE y no restringirles e interferir con su ejercicio, y que también le ordene publicar la decisión de la JRL por todos los medios físicos y electrónicos que tiene a su disposición.

Como pruebas testimoniales adujo las declaraciones del señor Carlos Patterson, Gerente Interino de Esclusas del Pacífico; del señor Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones; y del señor Rolando Tejeira, Operador de Locomotoras de las Esclusas de Miraflores y Delegado de Área por el PAMTC. Y como pruebas documentales presentó con su denuncia las cartas fechadas, 14 de abril de 2016, 3 de mayo de 2016, 13 de mayo de 2016, 26 de abril de 2016, 26 de abril de 2015, 17 de mayo de 2016 y 27 de mayo de 2016 (fs.5 a 12). Además, con su escrito de pruebas testimoniales y documentales que intercambié con la ACP y cuya copia reposa de fojas 135 a 138 con anexos de fojas 139 a 148; listó a los testigos señores Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones; Carlos Patterson, Gerente Interino de Esclusas del Pacífico; Samuel Pino, OLE en las esclusas de Miraflores; Cristóbal Javilla, OLE en las esclusas de Pedro Miguel; como testigo experto al señor Rolando Tejeira, OLE y representante de área por el PAMTC; y como testigo y perito al señor Guido Canto, Pasacables de Esclusas, especialista en seguridad industrial y salud ocupacional. Y como pruebas documentales se reiteró de las que formaban parte del expediente; además, señaló que presentaría el día de la audiencia la copia de los artículos 6 y 12 de la convención colectiva.

En la audiencia, el 11 de junio de 2019, el PAMTC, representado por el señor Ricardo Basile, presentó los alegatos de inicio en los que resumidamente señaló que el sindicato hizo a la ACP una solicitud el 14 de abril de 2016 (f.5) y que la misma era viable, enmarcada en lo acordado en el artículo 6 de la convención colectiva, sobre las actividades reconocidas al representante para las que pueden pedir tiempo oficial y en su artículo 12 Sección 12.06, relativo a que el RE puede tener representación durante las actividades de salud y seguridad, como reuniones o inspecciones en las cuales se requiera su presencia. Que los trabajadores de las locomotoras denunciaron sillas deterioradas, rotas, acuñadas con madera y tapices reventados, y de una serie de situaciones que, para mejor evaluarlas, requería de una visita de campo, que según dijo, tal vez luego de una en conjunto con la ACP, no hubiera sido necesario el proceso negociado para interponer la queja por condición insalubre o insegura, que la Administración pretendió que se hiciera y que el sindicato hizo de manera forzada para buscar otra solución al tema. Agregó que, la labor de la representación sindical fue impedida por la Administración, porque no se le permitió en ningún momento, desde el 2016 al 2019, acceder a las Esclusas de Miraflores o de Pedro Miguel para verificar cuál es la condición de las sillas que los trabajadores representados reportaron con malas condiciones que no les permitían hacer bien su trabajo. Luego alegó el representante del PAMTC que un examen básico de lo que son las relaciones laborales, la labor sindical, los derechos del RE descritos en la Ley Orgánica de la ACP, no muestra que la labor de un sindicato y de ir al campo a ver la condición de sus representados, quede totalmente a discreción de la administración, porque de hacerlo, no habría equilibrio entre las partes y el sindicato solo podría verificar dicha condición en el campo, con la única y exclusiva discreción de la contraparte, constituyéndose en desventaja, lo que dijo, no es propio del régimen laboral especial. Finalizó leyendo lo que declaró durante la investigación en cuanto el tiempo transcurrido desde que el sindicato presentó la denuncia, hasta que la JRL inició la investigación, expresando que es un período de tiempo excesivo de más de dos años, de acuerdo a los términos establecidos en el acuerdo de PLD de la JRL, y que la audiencia se hizo, no en el año 2018, sino el 11 de junio de 2019 (fs.185 a 190).

En el acto de audiencia el representante del PAMTC se reiteró de las pruebas documentales presentadas en el expediente por el sindicato (f.191), visibles a fojas 5 o 17, 8, 9, 15 y 16, 6 y 7, 57 a 59, 66 a 69, 70 a 72, 137 a 144 y 145 a 148. Señaló los nombres de los testigos aducidos en el escrito de intercambio de pruebas, señores Eduardo Hevia, gerente ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones; Carlos

Patterson, gerente interino de Esclusas del Pacífico; y Samuel Pino, operador de locomotoras de Esclusas de Miraflores; Cristóbal Javilla, operador de locomotoras de la Esclusa de Pedro Miguel; Rolando Tejera, operador de locomotoras de las Esclusas de Miraflores y representante de área del PAMTC; y al testigo y perito, señor Guido Canto, pasacable de esclusas con conocimiento como especialista de Seguridad Industrial y Ocupacional (f.193). En su momento durante la audiencia, el representante del sindicato objetó por irrelevantes las pruebas presentadas por la ACP consistentes en los testimonios de los señores Marcos Gutiérrez y Ana Escorcía (f.198).

Y en sus alegatos finales, el representante del PAMTC, el señor Ricardo Basile, leyó una parte del contenido de la prueba documental admitida y visible a foja 5 del expediente, consistente en la carta de 14 de abril de 2016 dirigida por el sindicato al señor Javier Tejada, gerente interino de Esclusas del Pacífico, en la que solicitó una visita de campo a las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel con la participación de representantes del sindicato en conjunto con los especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Recursos Humanos para evaluar las condiciones del equipo y si cumplen con las especificaciones mínimas que garantizaran la salud y seguridad de los operadores y que en conjunto acordaran las soluciones en beneficio de los trabajadores, su salud y el buen desempeño de sus deberes y responsabilidades en el Canal; luego se refirió al artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP, que según dijo, establece que para mejorar el funcionamiento de la Autoridad, la administración y los sindicatos con sus RE, pueden trabajar conjuntamente para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones y a continuación se refirió a los derechos de los artículos 95, numerales 5 y 6, y 97, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP, y citó normas de la convención colectiva en sus artículos 6 y 12, Secciones 6.10 y 12.03, concluyendo que la solicitud que hizo el sindicato es sencilla y que está reconocida en el citado artículo 6 de la convención colectiva, para acceso a las partes y su artículo 12, efectivamente, da la posibilidad a que el sindicato pueda participar de este tipo de visitas, por lo que señaló que no se ve cómo puede indicarse que la Administración no actuó de mala fe, destacando lo testificado por el señor Hevia, y considerando que este se contradijo cuando señaló que no había norma que permitiera las inspecciones y luego dijo que sí la hay, pero que la administración decide cuándo se hace y cuándo no y que el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP no es de obligatorio cumplimiento, a lo que el sindicato se opuso, porque consideró que las partes sí están obligados a cumplirlo, cuando se identifica un problema. Pidió a la JRL que declare que se cometió PLD, porque los trabajadores sí tenían una inquietud, recurrieron al sindicato para que los atendiera y la administración dijo que no, por lo cual también pidió a la JRL que, al reconocerlo, conceda todos los remedios solicitados (fs.238 a 241).

### **Posición de la ACP**

La ACP presentó su postura en contra de los cargos y solicitudes hechas por el PAMTC en la denuncia PLD-33/16, tanto en su carta del 30 de junio de 2016, de la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas (fs.30 y reverso, a 31), como en escrito de su apoderada especial (fs.106 a 109), en los que se solicitó que se desestime la denuncia PLD-33/16 y que se ordene el archivo de la denuncia. En cuanto a los hechos y fundamento normativo aducidos por el denunciante, la ACP destacó su derecho fundamental de tomar determinaciones y decisiones sobre las medidas de seguridad interna con el interés de mantener el complejo servicio público que brinda al comercio marítimo mundial, de acuerdo a los artículos 4 y 100 de la Ley Orgánica de la ACP y dijo que el Reglamento de Relaciones Laborales consagra este principio de determinar sus medidas de seguridad interna, que se vincula estrechamente con el acceso a las instalaciones y áreas de operación. Agregó que ya el señor Basile había presentado un asunto de salubridad y seguridad al insistir en obtener acceso a las instalaciones de la ACP y que ignoró el contenido de la Sección 12.07 de la convención colectiva, que señala que para estos temas, los trabajadores deben primariamente informar a su supervisor inmediato y si no atiende la solicitud, informar a un especialista de salud y seguridad ocupacional o higienista industrial asignado al área, y que de no recibir respuesta satisfactoria, puede hacer un informe usando el formulario 2526; añadió que si el problema no se resuelve, puede dar parte a un nivel más alto hasta llegar al Administrador. Agregó que, en este caso, de acuerdo a la correspondencia aportada, la ACP pidió con insistencia al señor Basile que presentara los hechos específicos por la vía correspondiente, acerca de las inquietudes con las sillas usadas por los operadores de locomotoras de esclusas, pero guardó silencio y solo se ha referido a la Sección 6.10 de la convención colectiva, que solo establece la manera en que el RE debe formular su solicitud para ingresar a las instalaciones de la ACP. También indicó que la decisión de la ACP de no permitir acceso a sus áreas de trabajo, proviene de la responsabilidad que tiene de mantener la seguridad de las instalaciones del Canal y que se cumplan con los pasos para la presentación de reclamos por inseguridad e insalubridad, sin que se haya interferido con ello con los derechos sindicales ni de representación de los trabajadores (fs.22 a 34 y reversos). Añadió que lo señalado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP no puede interpretarse a expensas de invalidar los procedimientos normados que son vinculantes entre las partes, razones por las cuales la ACP señaló no haber incurrido en las PLD denunciadas y admitidas.

La apoderada especial de la ACP, en el escrito de listado de testigos y pruebas intercambiado con el PAMTC (fs.157 a 159), señaló como sus posibles testigos a los señores Marcos Gutiérrez, Capataz General, Operaciones de Esclusas, Unidad de Operaciones de Pedro Miguel, Sección de Esclusas del Pacífico de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito; Ana Escorcía, Programa de Fortalecimiento para el Trabajo, Sección de Salud, Bienestar y Seguridad Ocupacional, Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos; Carlos Patterson, Supervisor, Unidad de Mantenimiento de Miraflores, Sección de Esclusas de Instalaciones de la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito y Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones. Además, listó como pruebas documentales el artículo 12 de la convención colectiva y el formulario 2526 (fs.160 a 164).

El día de la audiencia, la apoderada especial de la ACP alegó inicialmente que la petición del PAMTC, no es simplemente de acceso a las esclusas, sino que la carta claramente pide una coordinación para una visita conjunta entre representantes del PAMTC y representantes de la administración, a las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, para una evaluación conjunta de las condiciones de las sillas de los operadores de locomotoras de esclusas, para determinar, también de manera conjunta, si las mismas cumplen con las especificaciones mínimas de salud y seguridad, y el acuerdo de las soluciones correspondientes. Agregó que la ACP no estaba llevando a cabo ninguna actividad de salud y seguridad, que tampoco había una reunión y mucho menos una inspección y que la carta del PAMTC es clara y contradice sus posteriores argumentos, porque en ella solicitó que coordinara una visita conjunta, lo que, en concepto de la defensa de la ACP, anula por completo considerar la Sección 12.03 de la convención colectiva como sustento de la denuncia. Agregó que tampoco era tema del PLD el estado de las sillas de las locomotoras, sino que el sindicato alegó que se le ha negado el acceso a las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel y que ello interfiere con su derecho de representación. Reiteró que es un derecho fundamental de la administración tomar determinaciones y decisiones sobre las medidas de seguridad interna de la Autoridad y mantener el servicio público al comercio marítimo mundial, para lo que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la ACP le otorga privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del Canal para que funcione de forma segura, continua, eficiente y rentable. También explicó que la razón por la que no se permitió el ingreso del PAMTC a las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, fue porque se hizo con fundamentos en asuntos de salubridad y seguridad, incumpliendo el procedimiento acordado en la Sección 12.07 de la convención colectiva, que reserva para situación de esa naturaleza, el procedimiento de informar al supervisor inmediato y en caso de no ser atendida la condición, darle parte al especialista de seguridad ocupacional o higienista industrial asignado al área; de lo que señaló, no hay constancia en el expediente que esas quejas habían sido elevadas en la forma correspondiente a la administración y que, por no haber sido atendidas, tuvieran los trabajadores que ir al sindicato para que este pidiera la coordinación de una visita, lo que dijo, se sale del procedimiento. Agregó que la decisión de la administración de no permitir los accesos a sus áreas de trabajo, fue en atención a la responsabilidad que tiene en la seguridad de las instalaciones del Canal y de exigir que se cumpla con los pasos para la presentación de reclamos por inseguridad e insalubridad, sin que ello signifique una interferencia en los derechos sindicales o en la representación de los trabajadores de la UN. Reconoció los beneficios de trabajar de manera asociada con los sindicatos, como lo establece el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP, pero que no puede interpretarse como un mandato a expensas de invalidar procedimientos normados que son vinculantes para las partes. Culminó pidiendo que se reconozca que la ACP no cometió PLD y se opuso a los remedios solicitados por el denunciante (fs.188 a 190).

Durante la audiencia, la apoderada especial de la ACP se reiteró de las pruebas presentadas con su escrito de listado de pruebas de foja 160 y el formulario ACP-2526 (f.164); además, identificó como sus testigos a los señores Marcos Gutiérrez, capataz general de Operaciones de Esclusas de la Unidad de Operaciones de Pedro Miguel, Sección de Esclusas del Pacífico de la Sección de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito; Ana Escorcía, del programa de fortalecimiento para el trabajo de la Sección de Esclusas del Pacífico de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito y Eduardo Hevia, gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones. En cuanto a las pruebas del PAMTC, objetó las documentales visibles de fojas 57 a 59, 66 a 69 y 70 a 72, porque son entrevistas de la fase investigativa del proceso y no pruebas aportadas por el PAMTC al expediente (f.194); y objetó por irrelevantes y repetitivos los testimonios de los señores Samuel Pino, Cristóbal Javilla y Rolando Tejera, del quien también objetó que no se indicó el contenido sobre el que versaría su testimonio; así como también objetó el testimonio del señor Guido Canto, como experto en seguridad industrial y ocupacional, porque no fue acreditado como experto en dicho área y por irrelevante (f.195).

Y en sus alegatos finales reiteró que la solicitud de la carta de 14 de abril de 2016 no es una simple solicitud de acceso a las instalaciones de la ACP, sino que en ella se pide que la ACP coordine visita de campo, tanto a las Esclusas de Miraflores como a las de Pedro Miguel, con especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Recursos Humanos para evaluar la condición de las sillas de las locomotoras y verificar si cumplen con las especificaciones mínimas que garanticen la salud y seguridad de los operadores. Dijo que eso no era lo único, porque piden que, como consecuencia de esa visita, se acuerde conjuntamente las soluciones en beneficio de los trabajadores y que, por ello, esa solicitud con dichas connotaciones no se asimila a la solicitud de acceso que fue pactada por las partes en la Sección 6.10 de la convención colectiva, y que establece un trámite muy simple para la admisión en las instalaciones de la ACP, y que no se refiere a ninguna visita conjunta que requiera coordinación por parte de la ACP, tanto del tiempo de los representantes sindicales, como de los especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, ni la admisión de los representantes sindicales para hacer evaluaciones de aspectos de seguridad o salubridad en equipos de la ACP o de especificaciones técnicas mínimas y señaló en su alegato, que menos aun implica consenso de soluciones. Destacó que los testigos aportados por el PAMTC, excepto los señores Eduardo Hevia y Carlos Patterson, no tuvieron intermediación con los hechos del proceso y que estos, en cambio, dieron cuenta de que la solicitud no se trató de una simple solicitud de acceso a las instalaciones, sino de una programación y coordinación de visita, inspección conjunta con representantes sindicales, de la administración para verificar aspectos de seguridad y salubridad a equipos de la ACP, con determinación conjunta de posibles soluciones y que dicha solicitud citó como fundamento la precitada Sección 6.10 de la convención colectiva y también la 12.03, relativa a que el RE tiene responsabilidad de cooperar con la ACP instando a los trabajadores a observar las reglas, requisitos y reglamentos de seguridad en el desempeño de sus funciones y reportar las prácticas y condiciones inseguras y que de surgir algún accidente en el trabajo, dar parte al supervisor lo más pronto posible y, agregó la apoderada de la ACP, que esto último no fue cumplido en este caso ni por el RE ni por los trabajadores. En cuanto a la presencia del RE en actividades de salud y seguridad, dijo que como lo explicó el testigo señor Hevia, es discrecional de la ACP requerir su presencia, pero que, en este caso, en ausencia de una queja debidamente presentada en un formulario 2526, no había razón para requerir la presencia del sindicato. Continuó confrontando lo actuado y pedido por el sindicato con la convención colectiva vigente y concluyó que no era procedente, por lo que la ACP debió negarla. Por todas las razones que expuso, solicitó a la JRL que desestime la denuncia, al no haberse cometido las casuales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y considerando que el artículo 103 de la Ley Orgánica lo que establece es la participación conjunta de los sindicatos y la Autoridad, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones, lo que dijo, no implica el desconocimiento de los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y en la convención colectiva, para ello y considerando que el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que es facultad privativa de la administración determinar las medidas de seguridad internas.

### **Análisis y decisión de la Junta de Relaciones Laborales**

Corresponde a la JRL resolver la denuncia presentada por el PAMTC contra la ACP, teniendo en consideración que en este caso se admitieron los cargos por dos supuestas conductas desleales, según se explicó, las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que no se admitieron los cargos de las causales de los numerales 5 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (ver f.88).

Las causales alegadas por el PAMTC y descritas en los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica, se dicen originadas de la supuesta negativa de la ACP en conceder una solicitud que hizo en nota del 14 de abril de 2016, para coordinar el acceso de los representantes sindicales del PAMTC a sus instalaciones para una visita de campo a las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, con la participación de especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, para evaluar la condición de las sillas usadas por los operadores de locomotoras de esclusas; específicamente dichas causales se alegaron producidas por la violación o desconocimiento de derechos u obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 95, el numeral 3 del artículo 97 y el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto al caudal probatorio presentado por las partes, la JRL señaló que las entrevistas a los testigos Carlos Patterson, Rolando Tejeira y Eduardo Hevia que constan en el expediente del proceso PLD-33/16, no serían consideradas como pruebas presentadas por el PAMTC, sino como elementos del proceso producidos durante la etapa de investigación hecha por la JRL y que, como tal tienen validez dentro del expediente. Además, rechazó las objeciones de la ACP a las pruebas testimoniales aducidas por el PAMTC, aclarando que la práctica de dichos testimonios debía ceñirse, únicamente, al objeto del proceso sobre el trámite y forma de la solicitud de acceso a las instalaciones de la ACP para ver las condiciones de

las sillas y la concesión o no de dicha solicitud, más no para acreditar las condiciones de las sillas en sí, por no ser objeto del proceso (f.199). También señaló la JRL que, al señor Guido Canto se le admitía en calidad de testigo y no de perito, por prosperar la objeción que formuló la ACP en su contra. Además, se negaron las objeciones del PAMTC a los testigos de la ACP y fueron admitidos como tales, en relación al trámite de la solicitud de acceso del sindicato, no en cuanto a los temas de las condiciones de las sillas en las locomotoras (f.200).

Luego de analizar los hechos alegados con concordancia con las pruebas admitidas y efectivamente allegadas al expediente, la JRL concluye que no se han configurado las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP aducidas y admitidas para su análisis de fondo, ya que el PAMTC no acreditó tener el derecho a representar a los trabajadores de la forma y en las circunstancias en que pidió a la ACP hacerlo en la citada solicitud del 14 de abril de 2016, por lo que de forma consecuente, tampoco acreditó que los trabajadores que pretendía representar, tuvieran el derecho de serlo bajo dichas condiciones.

No hay tal violación de los derechos de los numerales 5 y 6 del artículo 95, 3 del artículo 97 ni 103 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que el derecho de ser representado y a representar en este caso van relacionados, a criterio del denunciante, con lo establecido en el artículo 103 de dicha ley, que establece:

**“Artículo 103.** Con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad, la administración de la Autoridad y los sindicatos, con la participación de los representantes exclusivos, **podrán trabajar**, en forma asociada y en conjunto, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones.” (resaltado de la JRL)

Como se lee de la norma transcrita, propone la participación de la ACP y los sindicatos, a través de los RE, para mejorar el funcionamiento de la entidad, no obstante, hace optativa dicha actividad de trabajo para que trabajen en forma asociada y en conjunto, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones. Y de su contenido la JRL no identifica una obligación de la ACP que pueda ser traducida en un derecho del sindicato, representado por el RE, de que sea atendida por la ACP una solicitud como la que hizo el PAMTC en su nota de 14 de abril de 2016 o que le garantice el derecho a representar a los trabajadores y a su vez a estos, a ser representados en la forma planteada en dicha solicitud. Dicha norma legal, no se refiere o relaciona de ninguna manera a la participación de RE, en la forma en que lo solicitó el PAMTC en la nota dirigida a la ACP ni como lo demanda en su denuncia ante la JRL. Por tanto, no se pudo violar el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP en asocio con los respectivos numerales de sus artículos 95 y 97, en ausencia de un derecho consagrado en dicha sección en los términos señalados por la denuncia y que a su vez produjeran la violación o desconocimiento del derecho de representación.

Además y sin considerar cuál es el alcance y sentido de lo pactado por las partes en la convención colectiva, específicamente en sus Secciones 6.10 y 12.07, la JRL observa de los mismos que tampoco contienen acuerdos cuyo ejercicio, de alguna manera u otra, puedan dar lugar a que la ACP, por comisión u omisión, interfiera, restrinja, coaccione a un trabajador o desobedezca o se niegue a cumplir con alguna disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, ya que, como se explicó antes, las normas de dicha sección que contienen derechos a favor de los trabajadores y del RE, o sea, los numerales 5 y 6 del artículo 95 y el 3 del artículo 97, de la citada ley, no fueron vulnerados por la negativa de la ACP en proceder de acuerdo a lo solicitado por el PAMTC en su nota de 14 de abril de 2016; ya que no se logró probar en el proceso que le asistiera algún derecho a que la ACP actuara conforme a lo pedido o que, en caso de no hacerlo, se diera lugar a la violación de esos derechos de representación, tanto del RE como de los trabajadores de la UN ni a lo señalado en el artículo 103, que propone una participación optativa, que se desprende claramente de la frase “podrán trabajar”, la que inmediatamente excluye obligaciones o derechos de ninguna de las partes involucradas en la relación laboral.

Las Secciones 6.10, 12.03 y 12.07 de la convención colectiva a las que se ha hecho referencia, fueron citadas y comentadas por ambas partes, desde la denuncia y a lo largo del proceso, y aquí se transcriben sus textos:

“Sección 6.10. ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA ACP. Siempre que los representantes que no sean trabajadores de la ACP (o trabajadores que no se encuentren trabajando) deseen ser admitidos a las instalaciones de la ACP, el RE hará su solicitud por teléfono al funcionario administrativo correspondiente, por adelantado. Queda convenido que tales visitas se programarán para mantener a un mínimo las interrupciones de las operaciones, y que se ajustarán a los requisitos de seguridad interna e industrial.

...

Sección 12.03. RESPONSABILIDADES DEL RE. El RE cooperará con la ACP instando a todos los trabajadores de la unidad negociadora a observar las reglas, requisitos reglamentarios de seguridad en el desempeño de sus funciones; a reportar con prontitud todas las prácticas o condiciones inseguras que observen y, de sufrir un accidente en el trabajo, dar parte del mismo a su supervisor lo más pronto posible. El RE podrá tener representación durante las actividades de salud y seguridad, tales como reuniones o inspecciones en las cuales se requiera su presencia.

...

Sección 12.07. CONDICIONES DE TRABAJO INSEGURAS O INSALUBRES. Los trabajadores tienen derecho a denunciar lo que ellos consideran condiciones de trabajo inseguras o insalubres sin temor a represalias o discriminación. Los procedimientos que rigen tales denuncias están publicados en el Afiche No.2 de la ACP, los cuales se parafrasean a continuación:

(a) Un trabajador debe primero informar a su supervisor inmediato sobre la condición insegura o insalubre. De no atenderse la condición insegura o insalubre en un plazo razonable, un trabajador puede también dar parte de la condición a cualquier especialista de salud y seguridad ocupacional o higienista industrial. En caso de no recibir respuesta satisfactoria, un trabajador podrá dirigir un informe de condición insegura o insalubre al Gerente de la Sección de Salud, Bienestar y Seguridad Ocupacional, utilizando el formulario 2526.

Al recibir un informe, se llevará a cabo una inspección y se hará una determinación lo más pronto posible, a más tardar 30 días calendario a partir de dicha fecha.

(b) Si el problema de salud o seguridad sigue sin resolverse, o si no se recibe una respuesta satisfactoria al nivel en el cual se dio parte de la condición, el trabajador o el RE debe dar parte de la condición a un nivel más alto. Si todavía no se recibe una respuesta satisfactoria, debe presentarse una queja directamente al Administrador.

(c) Los informes deben presentarse por escrito utilizando el Formulario 2526, 'Informe del Trabajador Sobre Condiciones Inseguras o Insalubres'. También se puede dar parte por teléfono, o en persona. Cuando se presenta un informe sin utilizar el formulario, éste debe incluir: (1) la fecha de la queja; (2) la ubicación y descripción específica de la condición insegura o insalubre; (3) la fecha en que se dio parte de la condición al nivel más bajo (de haber sido así) y a quién y (4) el nombre del reclamante o su representante, a quien se debe contactar para solicitar información adicional y a quien se le debe dar una respuesta. Al dar parte de la condición insegura e insalubre, los reclamantes o sus representantes debieran indicar si desean permanecer anónimos.

(d) Los trabajadores llevarán a cabo el trabajo asignado, a menos que exista un riesgo claramente palpable de muerte inminente o daño físico grave relacionado con el desempeño del trabajo. En caso de peligro inminente, los trabajadores darán parte de la situación tan expeditamente como sea posible."

Dado que en el presente proceso las partes no discuten los hechos en sí, ya que ambos están de acuerdo en que mediante la nota de 14 de abril de 2016 el sindicato PAMTC solicitó una coordinación para el acceso a sus representantes sindicales a las instalaciones de la ACP para una visita de campo a las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, con la participación de especialistas de Seguridad, Ergonomía y Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, para evaluar la condición de las sillas usadas por los operadores de locomotoras de esclusas y ambos reconocen que dicha solicitud fue negada por la ACP, no hay necesidad de entrar a una valoración exhaustiva de los testimonios que fueron presentados por ambas partes y que corroboran los hechos que las mismas han reconocido, tanto en su denuncia, como en la oposición a la misma. Y por ello, estas normas convencionales que también ambas partes han mencionado a lo largo del proceso, solo comprueban que el hecho de que la ACP se negara a conceder la solicitud del PAMTC, no es uno que de alguna manera u otra, desconozca lo que las propias partes pactaron; en el primero de los casos, en cuanto a lo descrito en la Sección 6.10, que no es relevante en cuanto a los hechos de la denuncia, porque la solicitud del PAMTC a la ACP, claramente no se relaciona con lo señalado en el mismo, en que hay circunstancias y supuestos ajenos a los planteados como cargos de PLD y en las Secciones 12.03 y 12.07, que más que contrastar la actuación de la ACP de forma negativa con su contenido, lo que pone de relieve es que el PAMTC se apartó de los mismos cuando hizo su solicitud y no fue sino con posterioridad, que procedió de conformidad con lo pactado en la Sección 12.07, como lo indicó el propio representante del sindicato en la audiencia, específicamente en sus alegatos iniciales cuando explicó ante la JRL que:

“En este caso, como también demostraremos a través de nuestras pruebas y nuestros testigos, los trabajadores sí hicieron mención de la situación que tenían en reiteradas ocasiones a la Administración y, luego de eso, al no ver repuesta deciden ejercer su derecho de acudir a uno de los sindicatos que los representa para exponer la situación y lo que el sindicato decidió en aquel momento es: vayamos a la raíz del tema para ver si realmente las cosas están como a nosotros nos las han indicado. Se hablaba de sillas deterioradas, sillas rotas, sillas acuñadas con madera, tapices reventados, de una serie de situaciones que la mejor manera de ir a evaluarlas era verlas en la realidad de la operación, en la realidad del campo. **Probablemente, después de una visita en conjunto, ni siquiera hubiera sido necesario activar un procedimiento negociado, para poner una queja por condición insalubre o insegura que es lo que la Administración pretende, que el sindicato tuvo que hacer forzosamente sin buscar otra solución al tema.**”

Probablemente después de ir al campo nos damos que las sillas no estaban tan mal como se nos había dicho o probablemente sí podíamos haber verificado que la situación si era crítica y ahí mismo, de manera expedita, eficiente, que es la Ley Orgánica nos obliga para manejar las relaciones labores de esa forma, con la realidad del campo de presente, pudiésemos haber encontrado una solución que hubiera dado sana solución este tema. Sin embargo, la labor de representación sindical fue impedida por la Administración. No se le permitió y hasta la fecha nuestros representantes no han podido acceder, ir a las Esclusas de Miraflores, y eso es un hecho que demostraremos en este acto, a la fecha del 2016 al 2019, no se nos ha permitido ingresar, en ningún momento, ni a las Esclusas de Pedro Miguel, ni a las Esclusas de Miraflores a verificar cuál es la condición de las sillas que nuestros representados reportaron como en malas condiciones y que no les estaba permitiendo hacer bien su trabajo.” (fs.186 y 187. El resaltado es de la JRL)

El sindicato pretende en su denuncia de PLD, que se reconozca el desconocimiento de un alegado derecho a hacer una visita a las instalaciones de la ACP de una manera específica, que según ha explicado, corresponde a la ACP conceder, sin embargo esta JRL, luego de examinar sus argumentos en conjunto con las pruebas aportadas al proceso, así como las normas que ha citado como fundamento de su denuncia, ha podido constatar que no hay tal derecho del RE a solicitar y a que se le conceda la coordinación de una visita a las instalaciones de la ACP en compañía de representantes y especialistas de la ACP para ver temas de seguridad y salubridad y proponer soluciones; por lo que mal podría haberse desconocido normas sobre las visitas a las instalaciones: En el fondo los cargos se refieren al supuesto desconocimiento del derecho a representar a los trabajadores y de ser representados por el RE. En este caso, no se violaron dichos derechos de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, ni algún otro, porque no hay ningún procedimiento que fuera acordado por las partes para que dicha representación se hiciera de la manera descrita en la denuncia de PLD-33/16. Ninguna de las normas de la Ley Orgánica de la ACP en sus artículos 95, 97 o 103, establecen derechos en relación con los hechos tal como fueron denunciados y tampoco se observa en lo pactado por las partes en la convención colectiva nada que le indique a la JRL que se establecieron procedimientos en relación a la coordinación de una visita con participación de ambas partes y especialistas para buscar soluciones a temas de seguridad y salubridad, que de no haberse seguido o respetado por la ACP, interfiriera o desobedeciera alguno de los derechos señalados de la Sección Segunda del Capítulo V.

Lo anterior quedó claramente explicado con la declaración testimonial del señor Eduardo Hevia, quien mostró dominio y manejo del tema, tanto de los hechos ocurridos, como de su falta de identidad con la normativa citada en la denuncia y cuyas partes relevantes se transcriben a continuación:

“**Ricardo Basile:** Específicamente, a foja 71, en el último párrafo, a respuesta de la investigadora de la Junta usted indica que usted dio respuesta a la carta de 27 de mayo del 2016 y explica las razones por las que le indico que su carta de 17 de mayo contiene aseveraciones que no son correctas y que usted no ve razón para hacer una visita conjunta. ¿Puede explicar usted a la audiencia a qué se refiere con que no vio razones para realizar una visita conjunta?”

**Eduardo Hevia:** Los temas de seguridad en la Autoridad del Canal de Panamá están establecidos y normados, y establece que los trabajadores al tener **una queja de seguridad se la deben dirigir a su supervisor.** En caso tal de que no vean resuelta satisfactoriamente su queja de seguridad, **hay procedimientos para que haya una queja a nivel superior. Existe un documento, creo que es el número 2526, que los trabajadores pueden llenar para reportar una situación de seguridad que no les satisface, que no se haya investigado o resuelto satisfactoriamente.**

A la vez, entre las responsabilidades del RC establece que deben cooperar y deben ayudar a que los trabajadores cumplan las normas de seguridad vigentes en la Autoridad del Canal de Panamá. En adición a eso, entre las responsabilidades del RC no aparece ninguna que diga hacer visitas conjuntas de seguridad en las instalaciones de la Autoridad del Canal de Panamá. La razón de la

visita en las cartas reiterativas que recibimos en la División, todas indicaban que la razón era hacer una visita conjunta, una inspección conjunta de una condición que ellos consideran insegura.

**Así que, para mí, las razones de la solicitud de entrada a las instalaciones no corresponden a las que pudiese yo autorizar, pues la figura de inspección conjunta no está normada en la Autoridad del Canal de Panamá.** Y, desgraciadamente, nosotros somos funcionarios públicos que solamente podemos hacer lo que la ley nos permite hacer. **Al no tener normada una creación de una visita, de una inspección conjunta de seguridad, no hay cómo poder sustentar dicha visita. En resoluciones de conflicto o de problemas de seguridad nosotros pudiésemos invitar al representante del RC a hacer una caminata conjunta para atender ciertos temas. Sin embargo, también la disposición lo deja totalmente a criterio de la Administración y no existe una obligatoriedad de hacerlo.**

Así que sí, me reitero en la respuesta y reitero mi posición que la razón primaria de la visita que fue expresada en varias cartas es hacer una inspección conjunta. Esa figura no la tenemos normada.

**Ricardo Basile:** Cuando usted hace referencia a que está normado o no y que existe procedimiento, ¿a qué procedimiento o norma en particular usted se refiere, que fue lo que usted utilizó como parámetro para negar la visita conjunta?

**Eduardo Hevia:** En la convención colectiva están las responsabilidades del RC. En esa convención colectiva no se establece como una responsabilidad del RC que tenga la capacidad de hacer inspecciones conjuntas con la Autoridad del Canal de Panamá. Básicamente, esa es la norma primaria que establece el Manual de Seguridad de la División de Esclusas y de la Autoridad del Canal de Panamá establece que los métodos de poner una queja de seguridad y cómo se deben manejar las quejas de seguridad, establece que yo debo informarle a mi supervisor de la condición insegura. En caso tal de que mi supervisor no haga los mejores esfuerzos por solucionarla o que la condición insegura persista, yo debo someter un documento para quejarme de esta condición.

...

**Ricardo Basile:** Al final de la foja 11 y foja 12, usted cita en ese documento que acaba de reconocer, a la Sección 12.03 de la convención colectiva que identifica la responsabilidad del RE. A inicio de la foja 12, en la cita que usted realizó en ese documento, se lee que: "El RE podrá tener representación durante actividades de salud y seguridad, tales como reuniones o inspecciones en las cuales se requiera su presencia." Y posterior a esa cita, usted indica que la solicitud del sindicato se le niega.

¿Por qué si la propia norma que usted citó en esa carta establece la participación del RE en inspecciones de seguridad, usted se reitera en negar la solicitud al sindicato de poder participar de la inspección?

**Eduardo Hevia:** Voy a leer lo que cité en la carta. La última oración del párrafo que tú citaste dice: **"El RE podrá tener representación durante las actividades de salud y seguridad, tales como reuniones o inspecciones en las cuales..."** Voy a reiterar las siguientes 2 palabras, 3 palabras: **"...se requiera su presencia."**

**Ricardo Basile:** ¿Quién requiere la presencia del RE?

**Eduardo Hevia:** La Administración.

...

**Eduardo Hevia:** **Cuando habla de "requiera" el único ente que puede requerir su presencia es la Administración. Esta norma regula las condiciones, establece las normas entre el RE y la Administración; establecer que se requiera es que nosotros requiramos la participación del representante certificado en dichas inspecciones. Eso se ha hecho, eso se ha hecho anteriormente, pero está totalmente a discreción de la Administración.** Por ser un tema donde no existía una queja establecida en nuestros registros y no hubiera un 2526, nosotros no requeríamos la presencia del representante certificado.

...

**Danabel de Recarey:** Sí, yo tengo una repregunta. En la última pregunta se le hace mención a las actividades de salud y seguridad. ¿Indique el testigo si para el tiempo de la solicitud había alguna actividad de salud y seguridad, o alguna reunión o inspección cuando recibe la solicitud del 14 de abril por parte del PAMTC para que se coordine una visita conjunta a las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores?

...

**Eduardo Hevia:** **No existía ninguna actividad de salud y seguridad ocupacional en la División de Esclusas en ese momento.** (fs.225 a 227. El resaltado es de la JRL)

La JRL observa que, de manera contraria a lo que plantea el sindicato en su denuncia, el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP, se refiere a la **posibilidad** de que la administración de la Autoridad y los

sindicatos trabajen de forma asociada y conjunta para mejorar el funcionamiento de la Autoridad, lo cual supone la colaboración optativa de ambos con dicho fin. Eso es lo deseable, más no hay ninguna obligación o derecho concreto identificado en dicha norma en ese sentido. Por su parte, una lectura de las normas de la convención colectiva a las que ambas partes se refirieron y que fueron transcritas aquí, evidencian la falta de identidad entre lo señalado en las mismas con lo referido como hechos por el denunciante. Por tanto, al no describir los supuestos de hecho que se plantean como conductas de PLD, es imposible hacer una relación entre el supuesto desconocimiento de dichas normas convencionales, para efectos de dar sustento a la violación de los derechos de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica indicados como infringidos contenidos en los artículos 95 y 97 y que a su vez puedan configurar las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, considerando además, que ya se explicó que el artículo 103 citado, no establece una obligación de la ACP ni del RE, sino una posibilidad de colaborar para la consecución de un fin específico.

En razón de lo explicado, corresponde a la JRL desestimar los cargos de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fueron los admitidos por la JRL para su análisis de fondo; lo anterior en virtud de que en el caso en estudio los hechos no configuran violaciones a las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, de los artículos 95, 97 y 103 ni desconocimiento de los procedimientos establecidos por las partes y que permiten el ejercicio de los derechos de representación sindical.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en contra del denunciante Panama Area Metal Trades Council en el proceso PLD-33/16.

**SEGUNDO:** NEGAR todas las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente PLD-33/16.

**Fundamento de derecho:** Artículo 95, numerales 5 y 6; artículo 97, numerales 1 y 3; artículo 103; artículo 108, numerales 1 y 8; artículos 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Y artículos 6 y 12 del Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina